



Ref.Nº 1/13 Expte Nº 1130/03

SAN MIGUEL DE TUCUMAN; 29 MAY 2013

VISTO que el ejercicio de la docencia regular de grado se encuentra reglamentado por Resolución nº 11-996 del H. Consejo Superior y su texto ordenado mediante Resolución 1.742-005 del mismo Cuerpo, las que asimismo han establecido los 70 años como límite etéreo para cumplir dichas funciones; y

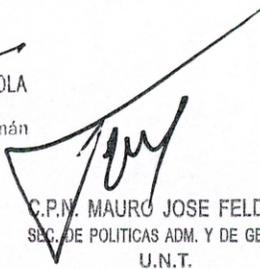
CONSIDERANDO:

Que ambas normas, **de alcance general**, contienen una disposición redactada en idénticos términos, de acuerdo con la cual ***“En ningún caso el docente podrá continuar en actividad después de haber cumplido setenta (70) años.”***, agregando con mayor claridad y sentido interpretativo este último plexo reglamentario que ***“Debe interpretarse que la edad límite establecida con carácter general en el artículo 2º (70 años) deberá ser estrictamente observada en los casos de las prórrogas concedidas por aplicación de los artículos 20, 29, 49, 55 y 83 del Estatuto de la UNT, sus reglamentaciones y toda otra normativa análoga, cuyos periodos en ningún caso podrán exceder el tope allí fijado.”***;

Que tanto la legitimidad intrínseca de dicha normativa reglamentaria, como su compatibilidad con las cláusulas estatutarias que acuerdan prórrogas a los docentes que hayan ostentado cargos en los órganos de gobierno universitarios, han sido ya objeto de análisis en sede jurisdiccional, habiendo sentado al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación la doctrina según la cual ***“Una adecuada exégesis de la normas en juego permite concluir que gozarán del beneficio previsto por el artículo 55 del Estatuto quienes se encuentren en la situación allí descripta siempre que no hubieran cumplido la edad de setenta años, circunstancia que, sin perjuicio del tiempo que reste para completar el período, lleva a que se produzca el cese en las funciones docentes.”*** (CSJN, “Argüello, Luis Rodolfo c/UNT s/nulidad de acto administrativo”, 16/11/04);

Que igual criterio dejó establecido la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en los recientes casos “Andrada”, “Bellone” y “Duffy”, en los que se confirmó el rechazo de medidas cautelares con fundamento en que ***“...la resolución impugnada habría hecho aplicación de una normativa (Resolución nº 11/96 que establecía el tope de edad para el desempeño docente en 70 años, que se encontraba vigente))))))))***


Prof. Cr. JUAN ALBERTO CERISOLA
RECTOR
Universidad Nacional de Tucumán


C.P.N. MAURO JOSE FELDMAN
SEC. DE POLITICAS ADM. Y DE GESTION
U.N.T.



-2-

/////////desde 1996, es decir, con anterioridad al dictado de la Resolución n° 841, de 2004”, recordando a su vez que la cuestión sometida a análisis se refiere “... a la prevalencia del Estatuto de la UNT por sobre un reglamento dictado por el Consejo Superior, la que fue zanjada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en recurso de hecho deducido por la demandada en la causa “Argüello, Luis Rodolfo c/UNT”, fallo del 16 de noviembre de 2.004.” (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 31/11/2011, “Andrada, Alberto Bruno /UNT s/acción de amparo”, causa n° 200019/2011”; 21/12/2012 “Bellone, Carlos Hugo c/UNT s/acción de amparo”, Expte.n° 200032/2010, entre otros);

Que a los efectos de que la situación de docentes en general, y en particular la de aquellos que han ejercido cargos en los órganos de gobierno universitarios, quede debidamente encuadrada en la normativa precitada, reiteradamente se ha recordado a las Facultades su vigencia mediante circular de la Administración Central, así como la necesidad de que en todo trámite relacionado con la prestación de servicios de docentes, se tenga en cuenta los límites de edad para el desempeño de la docencia;

Que en igual sentido se ha reiterado también que la atribución para designar profesores regulares y acordar prórrogas de tales regularidades, corresponde estatutariamente al Rector, conforme el artículo 26 –inciso 8)- del Estatuto Universitario en vigor;

Que no obstante, en la práctica, autoridades de algunas Unidades Académicas continúan disponiendo prórrogas en casos como los previstos en los artículos 29, 49, 55 y 83 del Estatuto de la U.N.T., en abierta y grave transgresión de las normas precedentemente enunciadas;

Por ello, y lo aconsejado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en dictamen de fecha 26 de abril de 2.013 recaído en Expte.n° 352-013,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Hacer presente a las autoridades y funcionarios de las Facultades de esta Universidad, que se encuentra plenamente vigente la//

Prof. Cr. ~~JUAN ALBERTO CERISOLA~~
R E C T O R
Universidad Nacional de Tucumán

C.P.N. MAURO JOSE FELDMAN
SECT. DE POLITICAS ADM. Y DE GESTION
U.N.T.



-3-

////////Resolución nº 11-996 y su texto ordenado por Resolución nº 1.742-005, ambas de alcance general y emanadas por el H. Consejo Superior.

ARTICULO 2º.-Recomendar a las autoridades y funcionarios de las distintas unidades académicas dar estricto cumplimiento a la reglamentación referida en el artículo 1º) de la presente resolución, en particular a la disposición contenida en el artículo 2º de ambos regímenes que establece:

“En ningún caso el docente podrá continuar en actividad después de haber cumplido setenta (70) años.”

ARTICULO 3º.-Hágase saber, comuníquese a todas las Facultades de la U.N.T. y pase a las Direcciones Generales de Personal y Haberes para su toma de razón y demás efectos. Cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº **0871** / 2013

C.P.N. MAURO JOSE FELDMAN
SEC. DE POLÍTICAS ADM. Y DE GESTIÓN
U.N.T.

Prof. Cr. JUAN ALBERTO CERISOLA
RECTOR
Universidad Nacional de Tucumán